



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Sujeto obligado ante el cual se presenta la solicitud:

Secretaria de Educación.

Recurrente: VENTURA RAMOS REFUGIO ESTEBAN.

Folio de solicitud 826.

Expediente 20//B/2008.

Consejero Ponente: LIC. HERMANN HOPPENSTEDT PARIENTE.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; acuerdo de diez de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión 20-B/2008, interpuesto por el recurrente **Ventura Ramos Refugio Esteban**, en contra de la resolución emitida por la Unidad de Enlace de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas; y,

RESULTANDO

I. El diez de octubre del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública (SISAI) CHIAPAS, el ahora recurrente **Ventura Ramos Refugio Esteban**, solicitó información del Sujeto Obligado Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para que por conducto de ésta, le fuese informado lo siguiente: **"deseo saber cuando (en que fecha y periodos , etc.) y cuanto (montos en pesos y porcentajes) se transfirió al estado de Chiapas. Cuando la Hacienda Federal determina los recursos a los estados, cuando los entrega y cuando la entidad de Chiapas recibe los recursos. Deseo saber cuando (fechas) y cuanto (montos) recibió la Hacienda del estado de Chiapas los recursos ministrados para el FAM. Deseo obtener un concentrado de los recursos ministrados por la Hacienda del estado desde cuando comenzó a recibir recursos de la Hacienda Federal hasta la fecha para el ramo 33 FASSA Y FAM"**. Señalando como correo electrónico para recibir notificaciones pumasunam24@hotmail.com

II. Mediante acuerdo de tres de noviembre del presente año, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SISAI) CHIAPAS, el sujeto obligado en lo que interesa notificó al impetrante de información lo siguiente: **"Se envía en formato PDF la resolución y anexos que dan contestación d forma positiva a la solicitud de acceso a la**

PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS
UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA



información 826". Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico señalado con el número 1.- 00000826_03112008 RESA.PDF. 2.- 00000826_03112008_RESB.PDF.

III. Inconforme con la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; en tiempo y forma, el recurrente interpuso recurso de revisión, de conformidad con lo que establece el artículo 46, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en el que, acorde al formato al que se sujeta el Sistema de Solicitudes de Información Pública (SISAI) Chiapas, señaló como acto impugnado y concepto de impugnación lo siguiente: **"en relación a la información solicitada deseo ampliar la solicitud de información, deseo saber cuando (en que fecha, periodos, etc.) y cuando (montos en pesos y porcentajes) se transfirió al estado de Chiapas para el fondo V fam en su componente de asistencia social para el años fiscal 2006. Cuando la Hacienda Federal determinó los recursos a los estados , cuando los entrego y cuando las ministraciones para el Estado de Chiapas, para el ejercicio fiscal 2006 deseo saber cuando (fechas) y cuanto (montos)recibió la Hacienda del estado de Chiapas los recursos ministrados para el FAM en su componente de asistencia social para el año fiscal 2006". sic.**

IV. Mediante oficio número SH/UE/0001/2008, de de fecha 7 de octubre de dos mil ocho, el sujeto obligado Secretaria de Hacienda, rindió el informe respectivo, en haciéndolo en los siguientes términos:

"JUSTIFICACIÓN:

Este Unidad de Enlace se remite a los propios y legales fundamentos del acto impugnado, para desvirtuar los conceptos de violación del orden jurídico, aducido por el recurrente, pidiendo que se deseche de plano el presente recurso de revisión, en razón de que en el presente caso la resolución por medio de la cual se le da contestación a su solicitud de información con numero de folio 826, no le causa agravios. Se dice lo anterior toda vez que de la simple lectura de los argumentos en que se basó el recurrente para impugnar la resolución de merito, lejos de indicar los conceptos que le causan agravios, se observa que éste modificó sustancialmente su solicitud de información inicial, señalando inicialmente que: **"deseo saber cuando (en que fechas y periodos, etc.) y cuanto (montos en pesos y porcentajes) se transfirió al estado de Chiapas. Cuando la Hacienda Federal determina los recursos a los estados, cuando los entrega y cuando la entidad de**

DF
IN
LA
D

INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL



Chiapas recibe los recursos. Deseo saber cuando (fechas) y cuanto (montos) recibió la Hacienda del estado de Chiapas los recursos ministrados para el FAM. Deseo obtener un concentrado de los recursos ministrados por la Hacienda del estado desde cuando comenzó a recibir recursos de la Hacienda Federal hasta la fecha para el ramo 33 FASSA Y FAM” sic. Mientras que en el recurso de revisión requirió que: “en relación a la información solicitada deseo ampliar la solicitud de información, deseo saber cuando (en que fecha, periodos, etc.) y cuando (montos en pesos y porcentajes) se transfirió al estado de Chiapas para el fondo V fam en su componente de asistencia social para el años fiscal 2006. Cuando la Hacienda Federal determinó los recursos a los estados , cuando los entrego y cuando las ministraciones para el Estado de Chiapas, para el ejercicio fiscal 2006 deseo saber cuando (fechas) y cuanto (montos)recibió la Hacienda del estado de Chiapas los recursos ministrados para el FAM en su componente de asistencia social para el año fiscal 2006”. sic.; situación que en términos de lo que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante la Unidad de enlace de la Secretaria de Hacienda.

Así queda claro que el recurso de revisión presentada por el recurrente no debió variar en el fondo de la litis ni constituir una nueva solicitud de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, existe antecedentes de resolución de recurso de revisión dictado por el Instituto Federal de Acceso a la información Pública dentro del expediente 3466/08, respecto del folio de solicitud 0000600160708, por medio del cual se desechan por improcedencia el recurso de revisión interpuesto, basados en el hecho de que el recurrente no planteo su inconformidad en el sentido de impugnar la información proporcionado, si no que a partir de la misma información entregada, realizo una nueva solicitud, lo que no puede constituir materia del recurso de revisión, al no actualizarse ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión que la ley de la materia dispone.

Por su parte el articulo 47 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Publica para el Estado de Chiapas, contempla como causales de improcedencia las siguientes.

- I.- Negativa de la información.
- II.- Información Incompleta o inexacta.
- III.- Entregar en formatos Incomprensibles.



IV.- La omisión o el retraso de la entrega.

V.- La negativa a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

En el presente caso el recurrente no planteo su inconformidad en sentido de impugnar la información proporcionada, si no que a partir de la misma información entregada, realizo una nueva solicitud, lo que no puede constituir materia del presente recurso de revisión, en consecuencia, no se actualiza ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.

Así mismo se puede apreciar que esta unidad de Enlace de la Secretaria de Hacienda dio respuesta en términos de los artículos 73, 74, 76 y 80 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en tal sentido la respuesta a la petición de que se trata no se actualiza ninguna de las hipótesis antes señaladas que establecen de la Ley de la materia.

En atención a lo anterior solicito que se deseche de plano el presente recurso de revisión promovido por el ciudadano **Ventura Ramos Refugio Esteban**.

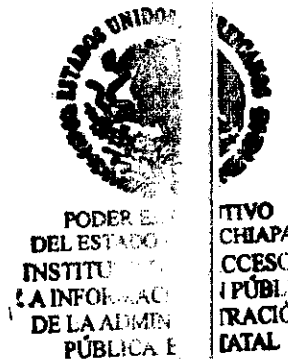
En apoyo este informe, se remite copia certificada del expediente de solicitud de acceso a la información número 826/2008, constante de 19 fojas útiles.

Atentamente: Lic. Roberto Isaac Velázquez Córdova. Responsable de la Unidad de Enlace.

V. Por oficio SECON/UAIP/CyS/083/2008, de once de noviembre de dos mil ocho, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, remitió la copia certificada del recurso de revisión a éste Instituto, adjuntando para tales efectos el informe de la Unidad de Enlace y las copias certificadas del expediente de la solicitud de información con número de folio 826, del índice de esa Unidad, de conformidad a lo que establece el numeral 83, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad a lo previsto por numeral 6, fracción IV, de la Constitución General de la República, así como los artículos 2, 60, 61 párrafos primero y cuarto, 64, fracción I, III, XI, 83, 88 y



89, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, acorde a lo previsto en los artículos 46 y 48 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; y admitido por acuerdo de dieciocho de noviembre del dos mil ocho, y es procedente en términos del artículo 47, fracción III, del la citada disposición legal.

TERCERO. En cumplimiento a las disposiciones relativas a la substanciación del recurso de Revisión, el Sujeto Obligado Secretaria de Hacienda, a través de su Unidad de Enlace, rindió el informe correspondiente mediante oficio SH/UED/0001/2008, de siete de noviembre del dos mil ocho, adjuntando en apoyo al mismo, copia certificada del expediente identificado con el número de folio 826, del índice de esa dependencia. Documento que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 83, de la Ley de Transparencia Estatal; lo anterior, en virtud, de que por tratarse de una documental pública que fue realizada de conformidad a sus atribuciones; y de la misma se advierte con claridad que el diez de octubre de dos mil ocho, el hoy recurrente **Ventura Ramos Refugio Esteban**, realizó la petición de solicitud de información al sujeto obligado Secretaria de Hacienda, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la que por razón de turnó se radicó y substanció bajo el número de folio 826, situación que le fue brindada en los términos y plazos establecidos por la normatividad de la materia y a pesar de ello, inconforme con la respuesta obtenida, interpuso la revisión que nos ocupa.

CUARTO. El recurrente hizo valer la impugnación siguiente: "en relación a la información solicitada deseo ampliar la solicitud de información, deseo saber cuando (en que fecha, periodos, etc.) y cuando (montos en pesos y porcentajes) se transfirió al estado de Chiapas para el fondo V fam en su componente de asistencia social para el años fiscal 2006. Cuando la Hacienda Federal determinó los recursos a los estados, cuando los entrego y cuando las ministraciones para el Estado de Chiapas, para el ejercicio fiscal 2006 deseo saber cuando (fechas) y cuanto (montos)recibió la Hacienda del estado de Chiapas los recursos ministrados para el FAM en su componente de asistencia social para el año fiscal 2006".

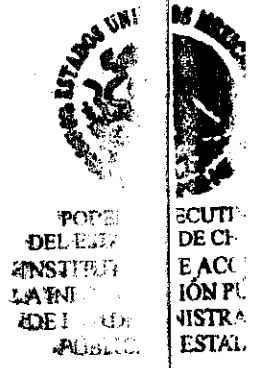


QUINTO.- De lo antes señalado, podemos observar que la recurrente modificó sustancialmente su solicitud de información inicial, ya que originalmente requirió el “... cuando (en que fecha y periodos, etc.) y cuanto (montos en pesos y porcentajes) se transfirió al estado de Chiapas. Cuando la Hacienda Federal determina los recursos a los estados, cuando los entrega y cuando la entidad de Chiapas recibe los recursos. Deseo saber cuando (fechas) y cuanto (montos) recibió la Hacienda del estado de Chiapas los recursos ministrados para el FAM. Deseo obtener un concentrado de los recursos ministrados por la Hacienda del estado desde cuando comenzó a recibir recursos de la Hacienda Federal hasta la fecha para el ramo 33 FASSA Y FAM”, mientras que en el recurso de revisión requirió: “en relación a la información solicitada deseo ampliar la solicitud de información, deseo saber cuando (en que fecha, periodos, etc.) y cuando (montos en pesos y porcentajes) se transfirió al estado de Chiapas para el fondo V fam en su componente de asistencia social para el años fiscal 2006. Cuando la Hacienda Federal determinó los recursos a los estados , cuando los entrego y cuando las ministraciones para el Estado de Chiapas, para el ejercicio fiscal 2006 deseo saber cuando (fechas) y cuanto (montos)recibió la Hacienda del estado de Chiapas los recursos ministrados para el FAM en su componente de asistencia social para el año fiscal 2006”. Situación que en términos de lo que establece la Ley que Garantiza el Derecho y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Chiapas, no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante la secretaria de Hacienda.

Aunado a lo anterior, existe el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuartò de Circuito, recaído en el Amparo directo 277/88, que establece.

JUICIO DE NULIDAD DE LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código de Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

7



fundaran en derecho y examinaran todos y cada una de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquellos que no fueron expuestos en la propia resolución, con la cual no examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnada, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por ultimo cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes. Visible en el S.J.F. Octava Época. Tomo VII, enero de 1991, Pág.294. (Énfasis añadido).

Así, queda claro que el recurso de revisión presentado por el recurrente no debió variar en el fondo de la litis ni constituir una nueva solicitud de acceso a la información.

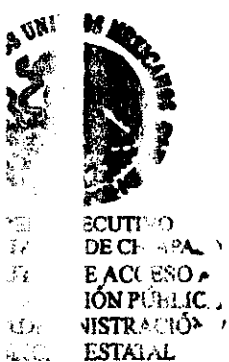
SEXTO.- El artículo 46 de la Ley de que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, dispone que el recurso de revisión, procede dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que se haya notificado al solicitante la información.

Por su parte el artículo 47 del mismo ordenamiento contempla como otras casuales de procedencia de las siguientes:

Artículo 47.- El recurso procederá contra la siguiente:

- I.- Negativa de información;
- II.- Información incompleta o inexacta;
- III.- Entrega en formatos incomprensibles;
- IV.- La omisión o el retraso en la entrega;
- V.- La negativa a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personalísimos.

En el presente caso el hoy recurrente no planteó su inconformidad en el sentido de impugnar la información proporcionada, sino que a partir de la misma información entregada, realizó una nueva solicitud, lo que no puede constituir materia del presente recurso de revisión; en consecuencia, no se



actualiza ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión citadas.

En atención a ello, con fundamento en los artículos 48, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, proceder sobreseer por notoriamente improcedente el presente recurso de revisión.

“Artículo 48.- El recurso podrá presentarse por escrito ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados o a través de los medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I...

II...

III...

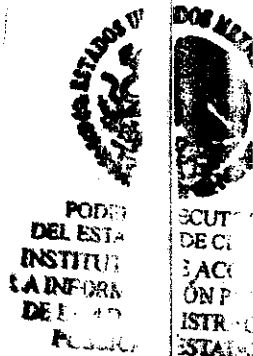
IV. Precisar el acto u omisión, o la resolución impugnada, la autoridad responsable del mismo y los conceptos de impugnación;”

De lo anterior, se observa que los conceptos de impugnación, son un requisito indispensable para la procedencia del recurso mismo, situación que conllevó a este Órgano Garante, a darle trámite al presente recurso.

Sin embargo, el recurrente, al no señalar el porqué le causa agravios la respuesta brindada por el sujeto obligado, e indicar en sus argumentos de disenso, cuestiones que nada tuvieron que ver con la respuesta primeramente solicitada, es lo que conlleva a este ponente, a considerar inoperantes los conceptos de impugnación.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración todas y cada una de las probanzas contenidas en el expediente del caso y que se describen en los resultandos que anteceden a este considerando; **y por lo expresado que como acto impugnado pretende hacer valer el recurrente**, se colige que éste incumplió con lo establecido con la hipótesis normativa contenida en el artículo 48 refracción IV, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que indica categóricamente lo siguiente:

En efecto, el recurrente no precisa en que consistió el acto u omisión que incurrió el sujeto obligado, limitándose a suscribir que la respuesta que **“desea ampliar su ampliar la solicitud”**. Así como tampoco hace mención a los conceptos de impugnación. Ante este hecho, esta autoridad que resuelve se encuentra impedida para entrar al análisis y estudio del acto





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS



impugnado, en tal circunstancia al no existir materia de la litis, en consecuencia es procedente sobreseer el presente recurso en los términos contenidos en el artículo 49 fracción I que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas: además del contenido en la fracción IV, del artículo 50 de ordenamiento jurídico señalado.

Artículo 49.- El instituto en la resolución que de al recurso, deberá;

I.- Sobreseer

II...

Artículo 50.- Son causas de sobreseimiento del recurso, las siguientes.

I.-..

II.- ..

III.-

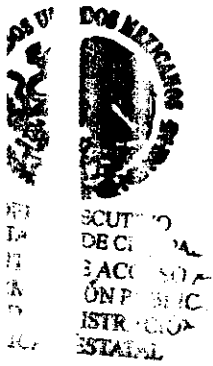
IV.- Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Por otra parte y de conformidad con lo que establece el artículo 53, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. Hágase del conocimiento al revisionista Refugio Esteban Ventura Ramos, que cuenta con el término de treinta días hábiles, para interponer el Juicio de Nulidad ante la Sala en turno, del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas, para el caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, con lo que establecen los artículos 49, fracción III, 64, fracción XI 88, 89 y 90, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado;

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por **Ventura Ramos Refugio Esteban**, en contra de la respuesta de doce de septiembre de la anualidad que transcurre, emitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SISAI) CHIAPAS, por parte de la Unidad de Enlace del Secretaria de Hacienda del Gobierno de Estado Chiapas; en relación con la petición de diez de octubre de dos mil ocho, formulada por el ahora recurrente en el expediente con número de folio 826.



SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO**.

TERCERO. Se hace del conocimiento del revisionista **Ventura Ramos Refugio Esteban**, que en el caso de que exista inconformidad de su parte en contra de la presente resolución, cuenta con el término de treinta días hábiles, para interponer el Juicio de Nulidad ante la Sala en turno, del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas.

CUARTO. Notifíquese por los medios establecidos en ley.

QUINTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Consejeros integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, Licenciado Hermann Hoppenstedt Pariente Licenciado Gildardo Arturo Domínguez Ruíz, Doctora María Elena Tovar González; siendo Consejero General y ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos y del Pleno, Licenciado Gerardo Aguilar Yáñez, que autoriza y da fe. Doy Fe.



LIC. HERMANN HOPPENSTEDT PARIENTE
CONSEJERO GENERAL



LIC. GILDARDO A. DOMÍNGUEZ RUÍZ
CONSEJERO



DRA. MARÍA ELENA TOVAR GONZÁLEZ
CONSEJERA



LIC. GERARDO AGUILAR YÁÑEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
Y DEL PLENO.



ESTADOS UNIDOS
PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



GOBIERNO
SECRETARÍA
RUIZ
HOPPENSTEDT
NO